

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

**Núm. de Recurso:** 000059/2021  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00180/2021  
**Apelante:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Apelado:** D. DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES  
D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO  
D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA  
D<sup>a</sup>. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 59/2021, interpuesto por el **Abogado del Estado**, en la representación que le es propia, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8 en el procedimiento abreviado número 109/2020.

Ha sido parte apelada D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel, representado por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado D. Carlos Aguilar Fernández.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. Jesús N. García Paredes**, Magistrado de la Sección.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la Resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada por el Ministerio del Interior que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 24 de mayo de 2020, por la que dispuso el cese del recurrente como Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid (Tres Cantos-Madrid).

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, fue admitido a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento ordinario y terminando por sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

**"FALLO**

*ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales DON IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ, en nombre y representación de DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, contra la Resolución del EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR, de fecha 28 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, de 24 de mayo de 2020, que dispuso el cese del demandante como Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-*

*Madrid), que SE ANULAN y se dejan sin efecto, por no ser conformes a Derecho; CONDENANDO a la Administración al reingreso de DON DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL en el puesto de trabajo, la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid (Tres Cantos-Madrid), así como al abono al mismo de las diferencias retributivas dejadas de percibir desde la fecha de efectividad del cese.*

*Y todo ello con expresa imposición a la Administración demandada recurrente de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo, con el límite de MIL EUROS (1.000€)."*

Notificada dicha sentencia a las partes, por el **ABOGADO DEL ESTADO** se ha interpuesto recurso de apelación, al que se opone la parte demandante, don **DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL**, representado por el Procurador de los Tribunales, don IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló por providencia de fecha 14 de julio de 2021 para el 14 de septiembre de 2021, en la que así ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- SENTENCIA APELADA Y MOTIVOS DE LA APELACIÓN DEL ABOGADO DEL ESTADO.**

El recurso de apelación se dirige contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada por el Ministerio del Interior que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 24 de mayo de 2020, por la que

dispuso el cese del recurrente como Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid (Tres Cantos-Madrid).

El Abogado del Estado, en síntesis, fundamenta su apelación en los siguientes motivos:

**Primero.** Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación al amparo de la Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Régimen jurídico aplicable, pues la Sentencia apelada indica en su Fundamento de Derecho Sexto que considera de aplicación al cese del demandante el régimen jurídico expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 (rec. casación 2740/2017), conforme a lo expresado por la Sala y Sección en la Sentencia de 8 de julio de 2020 (rec. apelación 17/2020); de forma que, la normativa general sobre ceses de empleados públicos (y la interpretación que de ella se haga por el Tribunal Supremo) no puede extenderse al personal de la Guardia Civil.

Añade que, el art. 4 del EBEP, referente al personal con legislación específica, prevé que las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente a determinados colectivos de empleados públicos cuando así lo disponga su legislación específica, incluyendo entre éstos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Segundo.** Nulidad de la Sentencia Impugnada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración demandada por inclusión en el relato de hechos probados de la Sentencia de manifestaciones del recurrente durante su derecho de intervención que no habría tenido mayor trascendencia, de no ser por la circunstancia crucial de que las manifestaciones del demandante durante el ejercicio de su derecho de última palabra contradijeron frontalmente la prueba practicada en autos y, pese a ello, han sido plenamente acogidas en el relato de hechos probados, en el Fundamento de Derecho Decimotercero de la sentencia.

Alega que no es cierto que el demandante informase “*hasta que la Magistrada ordenó expresamente que no se informase a nadie más que a ella de la evolución y el resultado de las investigaciones*”; dicha afirmación no es cierta y, sin embargo, ha pasado a constituir el relato de hechos probados recogido en la Sentencia apelada. Cita sentencias del Tribunal Constitucional en apoyo de esta pretensión.

**Tercero.** Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables al concepto de desviación de poder, al considerar que no existe desviación de poder, como así declara la sentencia apelada. Alega que, si la potestad administrativa que aquí se examina es la potestad administrativa de cese en un puesto de libre designación, la Sentencia apelada debería haber explicado, aunque fuera a través de una prueba de presunciones (STC 97/2003), qué finalidad distinta de la fijada por el ordenamiento jurídico se perseguía con el ejercicio concreto de tal potestad y cuál era el razonamiento que le lleva a tal conclusión.

**Cuarto.** Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en relación con la legislación aplicable en materia de Policía Judicial. Error en la valoración de la prueba. La motivación del cese es real y legal. Alega que ni la motivación recogida en la propuesta de cese y la resolución del recurso de alzada es intrínsecamente ilegal, ni los hechos acreditados y la legislación y jurisprudencia aplicables en materia de Policía Judicial nos permiten concluir que se haya exigido o esperado un comportamiento que habría sido ilegal. En este sentido, discrepa del argumento de la parte actora en justificación de su comportamiento argumentando que las investigaciones de la Policía Judicial “*afectaban claramente al Gobierno*”; afirmación que entiende imprecisa., pues no es cierto que hubiera una investigación penal en curso que “*afectara al Gobierno*”, de suerte que la cadena de mando no pudiera ser informada. Y

**Quinto.** Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación por pérdida de confianza y su control jurisdiccional.

Alega que ha quedado demostrado en la instancia que el motivo del cese fue la pérdida de confianza por dejar de informar de incidencias relevantes; incidencias relevantes que quedaron acreditadas con ocasión de la práctica de la prueba, y cuya comunicación no constituye ninguna contravención de la legislación aplicable o de las órdenes de la Magistrada.

Entiende que, pese a incorporar tales razonamientos jurídicos a la decisión judicial, la Sentencia apelada ha superado los límites del control jurisdiccional en actos de esta naturaleza, eliminando cualquier espacio posible al juicio de confianza que el superior jerárquico puede y debe realizar con ocasión del nombramiento o cese de un subordinado en un puesto de libre designación y que no puede ser objeto de control jurisdiccional, pues la comunicación de una mínima información sobre las investigaciones judiciales está amparada legalmente y es habitual.

Finaliza, alegando que un cese en semejantes circunstancias no implica un ejercicio de arbitrariedad, sino que es la consecuencia lógica inherente a cualquier organización humana: las personas que dirigen cualquier organización deben poder confiar en sus subordinados, especialmente en aquellos que ostentan una mayor responsabilidad. Y ello no tiene nada que ver con la idoneidad técnica y profesional para ocupar el puesto. Por supuesto que es imprescindible atesorar esa idoneidad para ocupar el puesto, pero esos requisitos de idoneidad técnica y profesional son un presupuesto necesario aunque no suficiente en esta clase de puestos. Puede haber muchos candidatos que reúnan la idoneidad técnica y profesional para el nombramiento en un puesto de libre designación, pero solo uno merecedor de la confianza para el nombramiento. Y lo mismo ocurre con los ceses.

Suplica: *"que estimando el presente recurso, revoque aquélla y desestime el recurso en su día interpuesto."*

## **SEGUNDO.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte apelada, en síntesis, pone de manifiesto, en primer lugar, las irregularidades en las que incurre el Abogado del Estado en su escrito en relación con los hechos que se detallan, concluyendo que, se trata de un intento claro de adulterar el relato de hechos introduciendo una *novísima versión* para justificar lo injustificable e imputar al demandante una actuación suficiente por sí misma para provocar el cese, introduciendo de nuevo cuño la teoría (solo tras la estimación del recurso por la sentencia) de que lo reprochable al Coronel Pérez de los Cobos fue -ahora- no informar de la "entrega", con todas sus negritas y subrayados, de las diligencias, nunca del contenido de las mismas; aflorando como un intento de introducir en apelación una nueva causa de oposición a la demanda, introduciendo unos nuevos hechos respecto de los sostenidos en instancia.

A continuación contesta a cada uno de los motivos invocados por el Abogado del Estado, alegando que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 8 de julio de 2020 no es firme y, por tanto, no puede invocarse como fuente de jurisprudencia en el sentido que pretende el apelante, y que el fallo de la Sentencia apelada no se basa en la aplicación o no al caso de la legislación de los empleados públicos, sino en la apreciación de una evidente y clamorosa desviación de poder, esto es, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que no es, en definitiva, relevante el alcance de la expresión "libremente" que el artículo 83.1 de la Ley 29/2014, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, aplica al cese, pues lo que es indudable es que dicho cese no puede producirse por un motivo falso o ilegal y eso, precisamente, es el principal argumento de la Sentencia apelada, recogido en su Fundamento de Derecho Decimoquinto.

Discrepa de la valoración de hechos relatados por el Abogado del Estado, justificando, por otra parte, el derecho a la última palabra. Cita jurisprudencia en apoyo de esta pretensión.

Sobre la existencia de desviación de poder, considera que, si la pérdida de confianza no pudo deberse a la falta de comunicación de "*incidencias relevantes de*

*la investigación*", ni de la *"mera existencia de la investigación"*, ni a la exigencia de responsabilidad disciplinaria por la filtración a la prensa, es necesario concluir que la motivación de la resolución de cese contenida en la propuesta de la Directora General no se ajusta a la realidad, es falsa, y, por tanto, que la potestad de cese se ejerció para conseguir un fin diferente al contemplado por el ordenamiento jurídico, como concluye la sentencia.

Considera que la Abogacía del Estado pretende minusvalorar una prueba de especial relevancia por ser el Teniente General Ceña, a la sazón Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, por el conocimiento de los hechos. Alega, en contra de lo manifestado por el Abogado del Estado, que, aunque nada tiene que ver con el contenido de la Sentencia, como reconoce el propio apelante, parece difícil sostener que en ningún caso afecte al Gobierno una investigación en la que el principal investigado es nada menos que el Delegado del Gobierno en Madrid quien, por otra parte, según el art. 73.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ejerce sus competencias en materia de protección del libre ejercicio de derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

Insiste en la falta de una motivación de la pérdida de confianza en las tres resoluciones.

Por último, manifiesta que el apelante falta manifiestamente a la verdad cuando en la página 32 de su escrito sostiene que *"preguntado por sus superiores tras la filtración de la información a los medios de comunicación, el demandante contestó que "ni conocía ni debía conocer nada"*; lo que considera una gravísima acusación, que no tiene sustento alguno en la prueba practicada, donde quedó palmariamente demostrado, como refleja la propia Sentencia, que fue la clara orden dictada por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción no 51 la que determinó que no se informara a nadie ajeno a ella de las investigaciones que la UOPJ de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid estaba llevando a cabo bajo su dirección, y no supuestas desconfianzas incorporadas a estas alturas, como tantos

otros argumentos e incluso hechos, de nuevo cuño. En apoyo de esta pretensión cita diversas sentencias del Tribunal Supremo.

Solicita la desestimación del recurso de apelación.

### **TERCERO.- PRECISIONES PREVIAS.**

La sentencia apelada sustenta la estimación del recurso contencioso-administrativo en cuatro bloques argumentales, referidos a:

- Motivación del cese (Fundamentos Jurídicos Octavo y Noveno).
- Desviación de poder (Fundamentos Jurídicos Décimo y Décimo Primero).
- Realidad o no de los hechos en los que se sustenta la motivación (Fundamento Jurídico Décimo Segundo). Y
- Valoración de la prueba y decisión estimatoria del recurso, al considerar no aplicable el criterio jurisprudencial expuesto en la STS 1198/2019 (Fundamento Jurídico Sexto).

En este Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia apelada, se declara:

*"Aun cuando no resulta determinante para la resolución de este recurso - estando pendiente recurso de casación al respecto-, entendemos que sí resulta de aplicación la doctrina de la STS 1198/2019, de 19 de septiembre, que interpreta el alcance del artículo 58.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, pues no se alcanza a entender porque dicho Reglamento General ni el Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) no son de aplicación a la Guardia Civil. No vamos a profundizar en ello -por*

*innecesario-; mas se considera de aplicación la doctrina acerca de la exigencia de cuando se trata del cese en un puesto clasificado como de libre designación..."*

Esta declaración no la compartimos, pues esta Sala y Sección sobre esta cuestión tiene declarado:

*"3. Descendiendo a la aplicación al presente caso de la doctrina de la STS de 19 de septiembre de 2019, debe precisarse que a las normas identificadas en el auto de 25 de octubre de 2017, por el que se acordó la admisión a trámite del recurso, más generales, como los artículos 23.2 y 103, apartados 1º y 3º, de la Constitución, y artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), han sido completadas en la sentencia con las normas más específicas, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, el reglamento general de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el Estatuto Básico del Empleado Público, tanto el aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, como el vigente texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

*La doctrina jurisprudencial que declara la sentencia se basa en la regla general de motivación del artículo 58.1, párrafo segundo, del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado «la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla» y en la jurisprudencia sobre nombramiento discrecional de cargos judiciales. Ni uno, ni otra, son de aplicación al cese de destinos de libre designación de la Guardia Civil.*

*Respecto a lo primero, existiendo normativa propia específica propia para el personal de la Guardia Civil, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, no le es de aplicación ni el reglamento general de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, ni, directamente, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).*

*En la actualidad, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado su texto refundido por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 4 que las disposiciones del EBEP sólo se aplicarán directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así lo disponga su legislación específica. La propia Exposición de Motivos de la Ley 29/2014, precisa que esta Ley configura el régimen de personal de la Guardia Civil y tiene en cuenta e incorpora a su legislación específica y reglamentaria, con las necesarias adaptaciones, las normas de aplicación general al resto de los funcionarios públicos que se recogen, fundamentalmente, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*En este sentido, la STS de 5 de abril de 2017 (casación 1709/2015) razona: «Descartada la existencia de discriminación injustificada, añadiremos que la sentencia de instancia no es contraria a los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público porque, ciertamente, éste solamente es de aplicación a la Guardia Civil en aquello que no esté previsto por las normas que específicamente regulan el estatuto de sus miembros. Así lo establece su artículo 4.»*

*Cabe añadir que el artículo 1.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar establece que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se ha de regir por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en aquella ley. Tanto la Ley 39/2007, para las Fuerzas Armadas, como la Ley 29/2014, para la Guardia Civil, establecen la ordenación del personal en diferentes empleos, categorías y escalas y las funciones profesionales que desempeñan." (Sentencia de fecha 8 de julio de 2020, dictada en el recurso de apelación nº 17/2020).*

Criterio que recogemos en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, dictada en el recurso nº 77/2020, en la que trayendo a colación el criterio del Tribunal Constitucional expuesto en su sentencia de 235/2020, (seguido por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en las sentencias de la Sección Séptima, de 3 de mayo -recurso 23/2015- y 4 de febrero de 2016 -recurso 665/2014-, declaramos:

*"(...) añade que si estamos en el ámbito de la discrecionalidad, no cabe arbitrariedad en su ejercicio y es imprescindible una motivación suficiente según el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –actual artículo 35.1.j) Ley 39/2015-. Esta doctrina se mantiene en las últimas sentencias como las de 9 de junio de 2020 (casación 1195/2018 y 20 de abril de 2021 (casación 7137/2018), todas ellas referidas al ámbito normativo del empleado público que es funcionario de carrera.*

*Motivación que esta Sección, acogiendo tal jurisprudencia, también exige en el ámbito de los destinos militares al tratarse de actos de la Administración General del Estado, cuya suficiencia deben controlar los tribunales de este orden jurisdiccional mediante el examen de los hechos determinantes de la actuación cuestionada. (Por todas sentencias de 23 de enero de 2019 (recurso 328/2017), de 7 de octubre de 2020 (recurso 341/2018) y de 3 de febrero de 2021 (recurso 2175/2019)."*

Esta precisión no es baladí, pues este criterio determina y mediatiza el análisis del ámbito de la cuestión planteada, a la vez que surge como parámetro diferenciador entre los ceses en puestos de libre designación producidos en el ámbito funcional, de los acordados en el ámbito del Instituto Armado de la Guardia Civil, precisamente, por las naturaleza jurídica de esta institución y funciones constitucionales encomendadas, como se pone de manifiesto por el Tribunal Constitucional (sentencia nº 194/1989, de 16 de noviembre, -F. J. 40)-; nº 236/1994, de 20 de julio; nº 77/1990, -F.J 3º-; y AATC 28/1984; 2/1989; 54/1992), y que recogimos en nuestra sentencia de fecha 6 de junio de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 899/2016; entre otras muchas.

Por ello, el artículo 83, "Cese en destinos", de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, ha de ser interpretado partiendo de las peculiaridades y características de su régimen regulador.

Este precepto dispone:

*"1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese en los mismos. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación.*

*2. La facultad de cesar en un destino, cuando haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde al Director General de la Guardia Civil. El cese deberá ser motivado con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.*

*3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió, informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.*

*(...)."*

Al estar ante un supuesto de "destino de libre designación", es de aplicación su apartado 1, que recoge la "revocación libre" como mecanismo de cese, y en el que, al ser el fundamento prístino de su asignación la "confianza", la pérdida de la misma constituye motivo para el cese. Por ello, no se trata de la "falta de idoneidad" a la que se refiere el apartado 3, de dicho precepto, que se predica del "desempeño de los cometidos propios" del destino.

Así lo pusimos de manifiesto en nuestra sentencia, antes citada, al declarar.

*"Incluso, el Tribunal Constitucional ha destacado las especificidades de la Guardia Civil, configurada por el legislador como un Cuerpo de Seguridad dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Preámbulo y arts. 9, 13 y ss. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo), en que los diversos aspectos de la relación funcional o profesional de sus miembros se encuentran sometidos a un régimen normativo propio y diferenciado, y no aplicable indistintamente a unos y otros (STC 77/1990, f237/1994, AATC 28/1984; 2/1989; 54/1992).*

*En conclusión, la asignación de destinos -y el cese -por necesidades del servicio de un miembro de la Guardia Civil, incluidos los destinos de mando, es una manifestación del principio de disciplina y operatividad que rige tal Instituto armado. No es atendible, por tanto, que la sentencia de instancia debió, necesariamente, de aplicar el criterio sentado en la citada STS de 29 de septiembre de 2019 sobre la interpretación de la motivación del cese de los empleados públicos más allá de la competencia para adoptarla prevista en el artículo 58.1, párrafo segundo, del reglamento general de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado."*

#### **CUARTO.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL CESE.**

La sentencia apelada dedica sus Fundamentos Jurídicos Séptimo al Décimo al análisis de la "motivación" del cese del demandante, concluyendo en el Fundamento Jurídico Duodécimo:

*"Como dijimos supra, no podemos entender que el acto de cese no esté motivado, destacando las circunstancias por las que habían perdido la confianza en el recurrente para el desempeño de los servicios asignados. Es en la propuesta de cese, donde se contiene la motivación de la decisión de cese por la autoridad competente: por pérdida de confianza de esta Dirección General y del Equipo de Dirección del Ministerio del Interior, por no informar del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil, en el marco operativo y de Policía Judicial, con fines de conocimiento.*

*En definitiva, la motivación del cese existe, está explicitada y ha sido conocida por el interesado al objeto de poder someter el acto administrativo al control a esta Jurisdicción a través del recurso que nos ocupa."*

En este sentido, muestra la conformidad a la motivación de la propuesta de cese realizada por la Directora General de la Guardia Civil, que remitió a su inmediato superior jerárquico, el Secretario de Estado de Seguridad, en la que expresaba lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 83 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil, propongo el CESE del destino del Coronel D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel como Jefe de la Comandancia de Madrid (Tres Cantos-Madrid) por pérdida de confianza de esta Dirección General y del Equipo de Dirección del Ministerio del Interior, por no informar del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil en el marco operativo y de Policía Judicial con fines de conocimiento.”*

Y así lo declara en la sentencia:

*"En definitiva, la propuesta de cese del recurrente y el subsiguiente cese se han producido por haber decaído la confianza en él; confianza que se encuentra en la esencia de los nombramientos en destinos que se proveen por libre designación o asignación, y cuya desaparición es suficiente para que decaiga el fundamento mismo del nombramiento, sin que sea preciso efectuar una exposición circunstanciada de las razones determinantes, ni haya que seguir un procedimiento sumario con intervención del interesado (necesario, en cambio, para acordar el cese en destinos que tienen otro sistema de provisión), y con independencia de que el interesado reconozca y comparta o disienta de los motivos de esa pérdida de confianza. “ (F.J SÉPTIMO).*

Es decir, el citado artículo 83, de la Ley 29/2014, no exige precisar aquello que ha motivado la pérdida de confianza, y es en esta circunstancia en la que, precisamente, se funda la discrecionalidad del cese que constituye una de las características propias de este tipo de puestos, por lo que no pueden acogerse los argumentos de la parte apelada en este sentido. Y los requisitos de motivación han quedado observados, al exponerse la causa de la pérdida de la confianza, que fue esencial en el nombramiento del apelado.

Desde esta perspectiva, no precisa la Sala tener en cuenta, ni siquiera, los hechos a que se alude en el expediente administrativo porque es suficiente con la

pérdida de confianza sin necesidad de valorar si la misma tiene razón de ser, siendo éste el significado de que el cese sea discrecional, tal como dispone el artículo 39.1 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, derogado por el Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil.

En el artículo 3, "*Destinos de libre designación*", del citado R.D. 1250/2001, se establecía que:

*"1. Son destinos de libre designación aquéllos cuyo desempeño requiere condiciones personales de idoneidad, valoradas por la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.*

*2. Serán destinos de libre designación los correspondientes a la categoría de Oficiales Generales; los de mando de unidad, servicio y centro docente que sea ejercido por Coronel o Teniente Coronel; los de Jefe de Estudios de los Centros Docentes de Formación y aquellos otros que exijan una especial responsabilidad y confianza por razón del cometido a desempeñar y así se determinen en la correspondiente Orden ministerial."*

En el artículo 8, "*Destinos de libre designación*", del Real Decreto 470/2019, vigente cuando se dicta la resolución inicial impugnada, se dispone:

*"1. Serán destinos de libre designación los correspondientes a la categoría de Oficiales Generales y a los últimos empleos de cada una de las escalas definidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; los de mando de unidad, servicio, plana mayor y centro docente que sea ejercido por coronel, teniente coronel o comandante; y los de Jefe de Estudios de los centros docentes de formación y perfeccionamiento.*

*2. Además de los referidos en el apartado anterior, el Ministro del Interior determinará aquellos otros puestos de trabajo que serán provistos mediante libre designación, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en los mismos.

b) El carácter directivo o los requisitos de empleo, categoría o cargo, vinculados a los puestos de trabajo de los distintos niveles de la organización, especialmente en la alta dirección.

c) Las singulares condiciones de idoneidad y de responsabilidad de carácter operativo o técnico ligados al desempeño profesional.

d) Su encuadramiento en órganos ajenos a la Institución, fuera de la cadena de mando, o donde desarrollan un importante volumen de actividades en diversos foros nacionales e internacionales.

e) La definición de cometidos de apoyo cualificado y asesoramiento directo al mando, y de dirección de unidades fundamentales en la estructura central y periférica de la Guardia Civil, en ambos casos para determinados cargos y empleos."

Y en relación con el "cese en los destinos", su artículo 62 establece:

"1. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil podrán cesar libremente a quienes ocupen los destinos de libre designación por ellos asignados.

2. El cese en destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre."

(Este Real decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo en el BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2019, páginas 84522 a 84556 (35 págs.)

De este último precepto se desprende que el cese en los puestos de libre designación:

1º.- se puede acordar "libremente". Y

2º.- que se acuerde por la autoridad competente (Ministerio del Interior, Secretario de Seguridad y Director General de la Guardia Civil).

Sobre la legalidad de este Real Decreto 470/2019, la sentencia nº 1.711/2020, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso ordinario 362/2019, declara:

*"CUARTO.- Abordando ya las alegaciones de la recurrente referidas a preceptos concretos del nuevo Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, la primera va dirigida contra su art. 8.2, que en materia de destinos de libre designación dispone lo siguiente:*

*«[...] 2. Además de los referidos en el apartado anterior, el Ministro del Interior determinará aquellos otros puestos de trabajo que serán provistos mediante libre designación, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) Los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en los mismos.*

*b) El carácter directivo o los requisitos de empleo, categoría o cargo, vinculados a los puestos de trabajo de los distintos niveles de la organización, especialmente en la alta dirección.*

*c) Las singulares condiciones de idoneidad y de responsabilidad de carácter operativo o técnico ligados al desempeño profesional.*

*d) Su encuadramiento en órganos ajenos a la Institución, fuera de la cadena de mando, o donde desarrollan un importante volumen de actividades en diversos foros nacionales e internacionales.*

*e) La definición de cometidos de apoyo cualificado y asesoramiento directo al mando, y de dirección de unidades fundamentales en la estructura central y periférica de la Guardia Civil, en ambos casos para determinados cargos y empleos.  
[...]]»*

*La recurrente afirma que esta norma reglamentaria contraviene lo establecido en el art. 77.2 de la Ley 29/2014, sobre régimen del personal de la Guardia Civil, cuyo tenor literal es como sigue:*

«[...] 2. Son destinos de libre designación aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y confianza, se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto. Reglamentariamente se establecerán, de forma justificada, los criterios para determinar los puestos que por sus especiales exigencias y responsabilidad deben cubrirse por este procedimiento.[...]»

No parece negar la recurrente que la norma reglamentaria en cuestión tiene cobertura en la ley, es decir, que se produce en desarrollo del mencionado art. 77.2 de la Ley 29/2014. Pero sostiene que, contrariamente a lo que ordena este precepto legal, no justifica los criterios que se han seguido para determinar qué puestos pueden cubrirse por libre designación.

A ello opone la Abogada del Estado varias consideraciones. Observa que los criterios establecidos por la norma reglamentaria impugnada son rigurosos y precisos y, en todo caso, más exigentes que en la regulación anterior. Por ello, niega que dichos criterios dejen libertad al Ministerio del Interior para decidir qué puestos asignar mediante libre designación. Añade que en la memoria de análisis de impacto normativo del entonces proyecto de reglamento se dio ya una justificación detallada de cada uno de esos criterios. Y a este respecto recuerda que, según las vigentes directrices de técnica normativa establecidas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2015, “los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición”.

Pues bien, esta Sala no aprecia contradicción entre la norma reglamentaria impugnada y el precepto legal que le sirve de base. Incluso dejando de lado que la justificación explícita se ofreciera ya en los documentos que acompañaron al proyecto de reglamento, es innegable que los criterios establecidos en el art. 8.2 del Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil son suficientemente precisos y fundamentalmente se explican por sí solos: se trata siempre de supuestos en que una correcta gestión puede razonablemente exigir la libertad de elección

*para la asignación de un puesto. Y no puede decirse, desde luego, que dichos criterios reglamentarios den una especie de carta blanca al Ministerio del Interior para acudir al sistema de libre designación según su puro arbitrio."*

**QUINTO.- LÍMITES DE LA REVISIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CESE EN DESTINO DE LIBRE DESIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. JURISPRUDENCIA.**

En el Fundamento Jurídico Duodécimo de la sentencia apelada, tras exponer la conclusión a la que llega el juez "a quo", se añade:

*"Dicho lo anterior, cumple abordar la cuestión central de este recurso de si los motivos de la decisión discrecional de cese eran reales y legales."*

De la existencia de la "motivación" pasa al examen de la "legalidad" y "realidad" de los hechos sobre los que se sustenta la motivación del cese.

A esta cuestión dedica sus Fundamentos Jurídicos Duodécimo a Decimoquinto.

Sin embargo, el criterio de la Sala sobre los límites de la revisión judicial en los supuestos de cese en destino de libre designación por pérdida de la confianza en relación con el personal de la Guardia Civil, que exponemos en la citada sentencia de fecha 8 de julio de 2020, dictada en el recurso de apelación nº 17/2020, es el siguiente:

*"En cuanto al enjuiciamiento de las razones del cese, el razonamiento de la sentencia en el fundamento de derecho IV es el siguiente: «Desde el punto de vista de la formalización o exteriorización de la motivación, es decir, de la motivación formal y no material, si bien la resolución es breve, sí está justificada por la propuesta de resolución de 1 de agosto de 2018 del Director General de la Guardia Civil que, aparte de citar los preceptos que remiten al procedimiento específico del*

*cese, expresa una motivación adicional y concreta del por qué existe esa pérdida de confianza. El motivo es breve, pero suficientemente claro:..”.*

*Ese, y no otro, es el motivo expresado formalmente para acordar el cese, y a él debe detenerse el contenido revisor de esta jurisdicción especializada, y no de otras circunstancias diversas, incluso de tipo personal, que ni se contienen en la resolución impugnada ni menos en la también extensa fundamentación de la resolución de alzada confirmando aquélla, que insiste una y otra vez, en el hecho de la pérdida de confianza “sin cuestionar por ello la profesionalidad del recurrente, y sin “confundir con la exigencia de una eventual responsabilidad disciplinaria que, en su caso, debería sustanciarse por el procedimiento legalmente previsto”. De acuerdo con esta explicación, queda respetado en las decisiones impugnadas el artículo 35 LPA 39/2015 acerca de los requisitos sobre motivación de los actos.»*

*Añade la sentencia, en el fundamento jurídico VII, el análisis de los motivos de la pérdida de confianza como motivación del acto impugnado.”*

Este mismo criterio es el que mantenemos en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada en el recurso nº 1916/2019, en la que, tras exponer el criterio de la Sección, declaramos:

*”Como se expone en la reciente sentencia de esta Sección de 12 de mayo de 2021 -recurso 77/2020-, sobre la apreciación discrecional de las condiciones profesionales y personales de idoneidad entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto, en los destinos de libre designación, esta Sección (entre otras, sentencias de 10 de octubre -recurso 391/2010- y de 9 de mayo de 2012 -recurso 1812/2009-), acogiendo el criterio del Tribunal Supremo (sentencias de su Sección 7ª de 12 de noviembre de 1991, de 10 y de 11 de enero y de 13 de junio de 1997) venía afirmando que el nombramiento para un cargo de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría de los actos discrecionales, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza, que solo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento, a la vista de las circunstancias que entiende que concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto, o para seguir*

*desempeñándolo. En orden a la motivación de los nombramientos para un destino de libre designación se consideraba que constituye un acto discrecional, consistiendo la singularidad, se insistía, en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que puede variar o desaparecer por distintas circunstancias, y que constituye en definitiva la simple expresión de la facultad discrecional que tiene la autoridad competente para nombrar a una persona en un cargo de libre designación, en el caso de que considere que las condiciones concurrentes en la persona designada es la idónea para el cargo, según sus criterios sobre la dirección de la cosa pública.*

*Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 235/2000, de 5 de octubre, razonó sobre el sistema de libre designación, uno de los dos modos (junto con el concurso) de provisión de puestos de trabajo en el ámbito funcional, sosteniendo su constitucionalidad, pues su “[] entrada en juego no comporta que los principios de mérito y capacidad queden exclusivamente constreñidos al ámbito del concurso, en la medida en que (y con independencia, como ahora se dirá, de que cuando se trata de la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios operen otros bienes y valores distintos de los que aquellos principios incorporan) la facultad de libre designación no atribuye al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir como tenga por conveniente, con olvido de que el servicio del interés público es la esencia y el fundamento del ejercicio de toda potestad administrativa, con la consecuencia, en todo caso, de la eventual apreciación, con ocasión del oportuno control judicial ex art. 106.1 CE, del vicio de desviación de poder de constatarse una marginación indebida de los principios de mérito y capacidad” (FJ 12), añadiendo que “desde una perspectiva general, tanto el concurso como la libre designación [] son sistemas o modos de provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios []. Quiere decirse, por tanto, que la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurren, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto. Que la adjudicación sea en el*

*caso del concurso la consecuencia de la baremación, más o menos automática, de los méritos aportados, según lo dispuesto en la oportuna convocatoria, en tanto que en el sistema de libre designación se produzca como resultado de la apreciación (dotada, como es obvio, de una evidente connotación de discrecionalidad o, si se prefiere, de un cierto margen de libertad) que el órgano decisor se haya forjado a la vista del historial profesional de los candidatos o aspirantes, es indiferente desde la perspectiva del genérico estatuto funcional de la persona que finalmente resulte adjudicataria del puesto en cuestión” (FJ 13).*

*Siguiendo esta doctrina constitucional, el Tribunal Supremo añade que, si estamos en el ámbito de la discrecionalidad, no cabe arbitrariedad en su ejercicio y es imprescindible una motivación suficiente según el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actual artículo 35.1.j) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencias de la Sección 7ª de 4 de febrero -casación 665/2014- y de 3 de mayo -casación 23/2015- de 2016), criterio que se mantiene con posterioridad (entre otras, sentencias de 9 de junio de 2020 -casación 1195/2018- y de 20 de abril de 2021 -casación 7137/2018-, referidas al ámbito normativo del empleado público que es funcionario de carrera).*

*Motivación que esta Sección, acogiendo tal jurisprudencia, también exige en el ámbito de los destinos militares al tratarse de actos de la Administración cuya suficiencia deben controlar los tribunales de este orden jurisdiccional mediante el examen de los hechos determinantes de la actuación cuestionada (por todas, sentencias de 23 de enero de 2019 -recurso 328/2017-, de 7 de octubre de 2020 -recurso 341/2018- o de 3 de febrero de 2021 -recurso 2175/2019-).*

*Es más, tanto el anterior artículo 54.2 de la Ley 30/1992, como el actual artículo 35.2 de la Ley 39/2015, citados, establecen que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará conforme a lo que disponga las normas que regulen sus convocatorias “debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.*

*Todo lo cual, se insiste, es plenamente aplicable, con las matizaciones correspondientes, a los supuestos de cese en los destinos cubiertos mediante el sistema de libre designación."*

**SEXTO.-** No desconocemos los criterios jurisprudenciales sobre la realidad de los hechos en el ámbito funcional, y sin ánimo de ser exhaustivos, expuestos en las siguientes sentencias:

- Sentencia núm. 712/2020, de fecha 09/06/2020, dictada en el recurso de casación núm. 1195/2018, en la que se declara:

*"Por consiguiente, la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala, y fundamenta su decisión en la vulneración del deber de motivación, con indefensión para actora, puesto que el deber de motivación no se agota exclusivamente en lo previsto en la competencia del órgano para adoptar el cese, a tenor del art. 58.1 párrafo segundo del RGPPT, sino que dicha motivación, por exigencias del art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común [anteriormente art. 54.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común] debe alcanzar a expresar la razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren, o si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese. Así, dado que las aducidas en este caso por el órgano que acordó el cese son discordantes con la realidad, como ha apreciado la sentencia recurrida, se constata la absoluta falta de motivación de la decisión recurrida."*

Criterio que se reitera en:

- Sentencia núm. 919/2020, de fecha 2 de julio de 2020, dictada en el recurso de casación núm. 2053/2018.

- Sentencia núm. 723/2021, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada en el recurso de casación núm. 2453/2018.

- Sentencia núm. 499/2021, de fecha 12 de abril de 2021, dictada en el recurso de casación núm. 684/2018.

- Sentencia núm. 530/2021, de fecha 20 de abril de 2021, dictada en el recurso de casación núm. 7137/2018.

Como se desprende de dichas sentencias, las normas interpretadas son las del Estatuto Básico del Empleado Público, no las normas específicas que regulan el cese en los destinos de libre designación del personal perteneciente a la Guardia Civil.

Como hemos expuesto, en el presente caso, no se discute la idoneidad del cesado, (incluso, el Consejo Superior de la Guardia Civil ha propuesto su ascenso a General), es decir, su capacidad profesional para ostentar dicho cargo, sino la pérdida de confianza, en la que las razones subjetivas de la autoridad que lo designó están amparadas por la decisión libre de cesarle; lo que no puede constituir obstáculo legal para el ascenso.

#### **SÉPTIMO.- CONCLUSIÓN Y DECISIÓN.**

Así las cosas, los argumentos de la sentencia apelada sobre la desviación de poder y sobre el resultado de las pruebas practicadas, incluido el argumento sobre los efectos o eficacia de la "última palabra" en el acto de la vista oral, no es que resulten superfluas, sino que no tienen la trascendencia, a los efectos declarados, dados los límites que acotan el ámbito de la revisión del cese en estos supuestos.

Primero, porque la Administración ha actuado conforme a la normativa específica detallada, en concreto, con lo establecido en el citado artículo 83, "*Cese en destinos*", de la Ley 29/2014, sin que se haya producido desviación de poder; figura que enlaza con el contenido del artículo 106.1, en relación con el artículo 103, de la Constitución, y se define en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 70 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción como "*el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico*", comportando, según

el Tribunal Supremo, *“la existencia de un acto administrativo que externamente se ajuste a la legalidad, pero inválido por desmentir en su motivación la verdadera finalidad de la actividad administrativa, que debe fundarse, con carácter general, en el interés público y, además, en la propia finalidad que habilita el ejercicio de esa potestad concreta”*, habiendo precisado el Alto Tribunal que *“Esta apreciación si bien no precisa de una prueba acabada y completa sí precisa de una justificación suficiente”* (por todas, sentencia de 4 de diciembre de 2019 -casación 188/2018-). No se advierte en el supuesto de autos desviación de poder habida cuenta de lo reseñado con anterioridad a la luz de lo actuado en el expediente administrativo, al constatarse en la propia sentencia de instancia una justificación suficiente del cese en los términos señalados.

Segundo, porque el cese está motivado, conforme a los criterios expuestos de esta Sala y Sección, al interpretar dicho precepto, al existir suficiente motivación, y que se expone, tanto en la propuesta de la Directora General de la Guardia Civil, como se asume en la resolución del Secretario de Estado de Seguridad y la del Ministro del Interior, criterios que en la sentencia apelada se recogen, y que considera motivadas.

En efecto, el motivo en el que se sustenta el cese de la parte apelada en el puesto de libre designación es: *“por no informar del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil, en el marco operativo y de Policía Judicial, con fines de conocimiento.”*

La pérdida de confianza es por la "no información" del "desarrollo", no del contenido, de "investigaciones y actuaciones" llevadas a cabo por la Guardia Civil; todo ello, en el amplio y, a veces, confuso "marco operativo y de Policía Judicial".

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos, existe motivación y es suficiente, sin que se haya privado al cesado del conocimiento de la causa por la que la autoridad que lo designó para desempeñar el puesto de libre designación, en su aspecto subjetivo, y que sustenta su decisión, y sin que, por otra parte, se pueda, conforme a dichos criterios jurisprudenciales, ir más allá del análisis de existencia de la motivación y de su suficiencia. Como hemos expuesto, el Tribunal Supremo en los

supuestos de puestos de libre designación, declara que, si bien estamos en el ámbito de la discrecionalidad, lo que no cabe es la arbitrariedad en su ejercicio, de ahí la exigencia de una motivación suficiente, tanto de la designación como del cese.

Tercero, porque habiendo quebrado la confianza, no tiene sentido la declaración de reincorporación al destino, manteniendo al interesado en el mismo e imponiendo una relación profesional sustentada, además de en motivos reglados (idoneidad), también, en esa circunstancia subjetiva, como hemos declarado, es decir, por la pérdida de la confianza, cualidad que acompaña y mediatiza el nombramiento para dicho cargo y destino.

Consecuencia de lo declarado, procede la estimación del recurso de apelación y la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.- COSTAS.** Por lo que a las costas se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace mención especial a las mismas en ambas instancias.

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

**1º.- ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por **el Abogado del Estado** contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, que se revoca.

**2º.- DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ, en nombre y representación de don DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, contra la

resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada por el Ministerio del Interior, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 24 de mayo de 2020.

**3º.-** Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Recursos:** La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

